

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTA NÚMERO 18 DE 2024**

**RAD: 41001-31-05-003-2023-00307-01 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIREYA PATIÑO PERDOMO CONTRA RÓMULO QUINTERO CAMPOS Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LUZ MARINA SÁNCHEZ Y LA SOCIEDAD SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMITADA-3 S LTDA.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva - Huila, por medio del cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que laató con el demandado Rómulo Quintero Campos en el interregno comprendido entre el 11 de mayo de 1984 al 20 de mayo de 2020, mismo que feneció sin mediar justa causa para ello; se condene al enjuiciado y solidariamente a Luz Marina Sánchez y a la Sociedad Suministramos Servicios Satisfactorios Limitada-3 S Ltda a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho; a efectuar los aportes a la seguridad social integral; la sanción moratoria de que trata el artículo

99 de la Ley 50 de 1990; el pago de pensión sanción dispuesta en el artículo 267 del C.S.T. y la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.

Subsidiariamente, solicita que se declare que para el momento de su despido contaba con fuero de estabilidad prepensional y, en consecuencia, se condene al encartado al reintegro a un cargo de igual o mejor condición a aquel que ejerció al momento del despido, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Mediante auto de 24 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento inadmitió el escrito inaugural, con base a los siguientes defectos detectados:

*“1.- No provee las direcciones de correo electrónico de los demandados, ni hace manifestación alguna al respecto, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.*

*2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º, inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a las direcciones de correo mencionado que se suministren.*

*3. El hecho vigésimo está incompleto o inconcluso”.*

En la oportunidad procesal concedida, la parte actora allegó escrito de subsanación en el que, a su sentir, atendió todos y cada uno de los puntos objeto de censura por parte del *a quo*.

Mediante auto de 8 de marzo de 2023, la operadora judicial de primer grado rechazó el escrito introductor, al considerar en esencia, que si bien el demandante presentó escrito de subsanación, aquel no saneó las falencias endilgadas, pues no allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a los demandados, persistiendo el incumplimiento a lo reglado en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto suspensivo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apelada y, en consecuencia, se proceda con la admisión de la demanda. Para tal efecto, sostiene que, tanto en el escrito inaugural, como en la subsanación del mismo, obra la solicitud de medidas cautelares, por lo que no se hace necesario el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6°. de la Ley 2213 de 2023.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si el rechazo de la demanda que efectuó la operadora judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si, por el contrario, tal como lo expone el recurrente, es procedente ordenar la admisión del escrito inaugural e impartirle el trámite correspondiente.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el libelo demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, y aquellos que actualmente contempla la Ley 2213 de 2022, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, poner obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha

enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, oportunidad en la que moduló que:

*“Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*

*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del libelo, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de cinco días las modificaciones que haya lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *“antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.*

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se advierte que la juez de primera instancia en proveído de 24 de agosto de 2023, resolvió inadmitir el escrito de demanda, para lo cual motivó, entre otros aspectos que:

*“2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º, inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a las direcciones de correo mencionado que se suministren”.*

Seguido, con memorial de 28 de agosto de 2023, la promotora del proceso allegó escrito de subsanación, en el que al punto en controversia se refiere, sostuvo que:

*“2. La suscrita no dio cumplimiento a lo previsto en el Artículo 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, toda vez que junto a la presente demanda, se realiza solicitud de medida cautelar en favor de mi representada, de unos bienes inmuebles y cuentas de los demandados”.*

Con todo, el Juzgado de conocimiento en proveído de 13 de septiembre de 2023, dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que *“Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que a pesar de haber allegado memorial intentando corregir las falencias encontradas, ello no ha sido realizado en debida forma, pues no se allega constancia alguna del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a los demandados, persistiendo el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2023”.*

En esas condiciones, precisa la Sala que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, establece que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo, deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, norma que dispone como excepciones a la regla, i) que se formulen medias cautelares o ii) se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, eventos estos que eximen a la parte del cumplimiento del requisito circunscrito a la remisión de la demanda y sus anexos.

Revisado el plenario, se logra extraer que la parte demandante tanto en el escrito inaugural como en la subsanación, realizó la solicitud tendiente a que el Juez de conocimiento decretara las medidas cautelares sobre cuentas y bienes de los demandados, que, a luces de norma en mención, la exime del deber de enviar la demanda y sus anexos a la contraparte a la hora de activar el aparato judicial.

Ahora, si bien es cierto, tal como lo sostiene la operadora de primer grado, al interior de los procesos ordinarios laborales el trámite que debe impartirse a la solicitud de

medidas cautelares es aquel dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., también lo es, que tal diligencia no guarda relación con el estudio de admisibilidad de la demanda, en la medida en que como se indicó, en esta temprana etapa del proceso, el juez limita el estudio a la satisfacción de los requisitos que disponen los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T., y de la S.S., así como el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin que se pueda agregar exigencias distintas a las allí contenidas.

En tal virtud, y comoquiera que el escrito inaugural reúne los requisitos que exigen las normas que regulan la materia, en tanto que si bien no se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de los demandados, el proceder de la actora se ajustó a una de aquellas excepciones que previó el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, presentó con la demanda, petición de medidas cautelares, circunstancia esta que lleva a la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda e imprimirle el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva al interior del proceso ordinario laboral seguido por **MIREYA PATIÑO PERDOMO** contra **ROMULO QUINTERO CAMPOS**, y solidariamente contra **LUZ MARINA SÁNCHEZ** y la sociedad **SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMITADA-3 S LTDA**, para en su lugar, **ORDENAR** a la sentenciadora de primer grado, proceder a admitir la demanda de la referencia e imprimirle el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Ordinario Laboral Ref.03-2023-00367-01 de MIREYA PATIÑO PERDOMO contra RÓMULO QUINTERO CAMPOS y solidariamente contra LUZ MARINA SÁNCHEZ y la sociedad SUMINISTRAMOS SERVICIOS SATISFACTORIOS LIMITADA-3 S LTDA..

(Decisión Segunda Instancia). Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila.

**SEGUNDO: COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fbd569b4b968989229b60a5ea56c7c254076225400e8d7603b72607c27fc2d**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**